



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL I CASACIÓN N.º LA LIBERTAD

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 03/11/2022 10:51:28 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 3/11/2022 19:17:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 3/11/2022 12:20:33 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/11/2022 07:37:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 3/11/2022 13:32:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 14/11/2022 12:54:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Responsabilidad restringida por razón de la edad del procesado

Si al momento de la comisión del hecho *sub judice* el procesado cuenta con un rango de edad dentro de lo preceptuado en el artículo 22 del Código Penal, le corresponde una disminución de la pena, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del Código Penal. No aplicarlo configura la causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, por lo que es necesario subsanar el error judicial de derecho, por omisión de la aplicación de una ley penal.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por **Luis Enrique Chicoma García**, por la causal prevista en el numeral 3 —error de interpretación o indebida aplicación de la ley penal— del artículo 429 del Código Procesal Penal —en adelante CPP—, contra la sentencia de vista emitida el siete de septiembre de dos mil veinte por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el extremo en el que confirmó la condena de doce años de pena privativa de libertad que se le impuso en la sentencia expedida el catorce de mayo de dos mil diecisiete por el Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Onelia Tatiana Solís Saavedra y Michael Josefina Saavedra Vílchez.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del procedimiento

1.1. El señor fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo formuló requerimiento de acusación contra LUIS ENRIQUE CHICOMA GARCÍ, como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, previsto y sancionado en el artículo 188 y en los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, en perjuicio de

Onelia Tatiana Solís Saavedra y Michel Josefina Saavedra Vélchez, y solicitó que se le imponga la pena de doce años de privación de libertad y el pago de la suma de S/ 10,000.00 (diez mil soles) por concepto de reparación civil —fojas 1 a 8 de las copias certificadas del cuaderno de expediente judicial—.

- 1.2.** En la audiencia de control de acusación del treinta de enero de dos mil diecisiete se dictó auto de enjuiciamiento en su contra por el mencionado delito —fojas 4 y 5 de las copias certificadas del cuaderno de casación—, conforme a la acusación fiscal.
- 1.3.** Superada la etapa intermedia, así como el juicio oral de primera instancia, el juez del Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia del catorce de mayo de dos mil diecisiete —fojas 86 a 106 del cuaderno de copias certificadas de casación—, condenó al procesado como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado —tipificado y sancionado por el artículo 188 y los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal— y le impuso doce años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 7,000.00 (siete mil soles) por concepto de reparación civil.
- 1.4.** El sentenciado apeló dicha sentencia —fojas 117 a 125 del cuaderno de copias certificadas de la casación—. En virtud de esta apelación, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad emitió sentencia de vista el siete de septiembre de dos mil veinte —fojas 187 a 197 del cuaderno de copias certificadas de casación—, que confirmó en todos sus extremos la sentencia apelada.
- 1.5.** Contra la sentencia de vista, el procesado interpuso recurso de casación —fojas 202 a 224 del cuaderno de copias certificadas de casación—, recurso que no fue admitido en sede superior —fojas 225 a 227 del cuaderno de copias certificadas de casación—.
- 1.6.** El procesado interpuso queja por denegatoria del recurso de casación, la cual fue declarada fundada por la Sala Penal Permanente mediante la resolución emitida el ocho de abril de dos mil veintiuno, expedida en el Cuaderno de Queja NCPP n.º 659-2020, en que también se concedió el recurso de casación por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del CPP solo para revisar el extremo de la pena impuesta en la sentencia de vista impugnada.
- 1.7.** Elevados los autos a la Corte Suprema, la Sala Penal Permanente corrió traslado de la casación por el término de diez días —foja 71 del cuaderillo de casación—. Vencido el referido plazo, mediante decreto del veintisiete

de septiembre de dos mil veintidós —foja 76 del cuadernillo de casación—, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 1 del artículo 431 del CPP, se señaló fecha de audiencia de casación para el miércoles veintiséis de octubre del año en curso —foja 76 del cuadernillo de casación—, en la cual intervinieron la abogada Judith Antonia Rebaza Antuyo, defensa del procesado, así como el sentenciado CHICOMA GARCÍA. Inmediatamente después de culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión privada, en virtud de lo cual, tras la votación respectiva y con el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura se dará en audiencia pública en la fecha.

Segundo. Imputación fáctica

- 2.1.** El Ministerio Público sostiene que el veintiuno de agosto de dos mil quince a las 16:40 horas, aproximadamente, en circunstancias en que la agraviada Onelia Tatiana Solís Saavedra había retirado la suma de S/ 5,000.00 (cinco mil soles) del Banco Continental de la urbanización Primavera en la ciudad de Trujillo, en compañía de la agraviada Michael Josefina Saavedra Vílchez, y se encontraban en las inmediaciones del domicilio de ambas, sito en la manzana B, lote treinta y seis, de la urbanización Rosas de América, llegaron a dicho lugar a bordo de un vehículo marca Toyota, modelo Yaris, de placa de rodaje T3J-508, el acusado LUIS ENRRIQUE CHICOMA GARCÍA y otros sujetos. Descendieron tres de ellos, uno de los cuales, que portaba un arma de fuego, se dirigió a Solís Saavedra y le arrebató violentamente su morral, que contenía los S/ 5,000.00 (cinco mil soles), un teléfono celular marca LG de color blanco de la empresa Claro, una billetera con su DNI, un carné de enfermera y un juego de llaves; mientras que los otros sujetos se dirigieron a Saavedra Vílchez y la despojaron de su cartera de color negro, que contenía S/ 380.00 (trescientos ochenta soles), luego de lo cual se dieron a la fuga. Posteriormente, el dueño del vehículo en mención afirmó que lo había alquilado a LUIS ENRRIQUE CHICOMA GARCÍA, quien fue reconocido por las víctimas del robo como uno de los sujetos que participaron en el ilícito cometido.

Tercero. Expresión de agravios en el recurso de casación interpuesto

- 3.1.** La defensa de LUIS ENRRIQUE CHICOMA GARCÍA interpuso recurso de casación ordinaria al amparo de lo prescrito en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 429 del CPP, por vulneración del principio de

congruencia recursal y procesal, de la debida motivación y de su derecho a la presunción de inocencia, así como por inaplicación del artículo 189 del CPP.

3.2. Solicita que se revoque la sentencia de vista.

3.3. Sus fundamentos son los siguientes:

- No existe estricta correspondencia entre los agravios expuestos en el recurso de apelación y los examinados por el *ad quem*.
- En el supuesto fáctico de la acusación fiscal no se menciona la intervención de cuatro sujetos, sino de tres; no obstante, en el juicio oral se señaló que fueron cuatro y que el acusado era quien conducía el vehículo.
- No se cumplieron fielmente los requisitos del artículo 189 del CPP en la diligencia de reconocimiento fotográfico.
- No se acreditó con prueba suficiente la participación del recurrente en la comisión del delito *sub judice*. Se valoraron arbitrariamente las declaraciones de las agraviadas.
- Se inaplicó el artículo 22 del Código Penal al momento de determinar la pena. En ningún extremo de la sentencia se menciona que el recurrente contaba con veinte años al momento de la comisión de los hechos, lo que habilita una reducción de la pena.

Cuarto. Sobre el auto de calificación

- 4.1. En el auto de calificación de la queja se declaró BIEN CONCEDIDO el recurso de casación interpuesto solo por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del CPP —falta de aplicación de la ley penal—, por presunta inaplicación del artículo 22 del Código Penal al determinar la pena concreta.
- 4.2. El tema controvertido es establecer si el Tribunal Superior, al confirmar la pena impuesta en primera instancia, no tuvo en cuenta la reducción de la pena por razón de la edad, regulada en el artículo 22 del Código Penal, y si ello determina la concurrencia de la causal de falta de aplicación de la ley penal, prescrita en el artículo 429.3 del CPP.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- 1.1. Este Tribunal Supremo en reiteradas sentencias casatorias se ha pronunciado de manera uniforme respecto a la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal —responsabilidad restringida por

razón de la edad del imputado, prescrita en el artículo 22 del Código Penal, que constituye una causal de disminución de la punibilidad—. Pronunciamientos que corresponden a la doctrina legal establecida como vinculante en el Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116.

1.2. El mencionado acuerdo establece lo siguiente:

El artículo 22 del Código Penal se erige en una eximente imperfecta radicada en la categoría culpabilidad. El primer elemento sobre el que descansa el juicio de culpabilidad es la imputabilidad o capacidad de culpabilidad —condición previa e indispensable de la culpabilidad—. Esta tiene dos ámbitos: a) el sujeto debe alcanzar una edad determinada: dieciocho años; y b) el sujeto no debe padecer graves anomalías psíquicas, que eliminen el grado mínimo de capacidad de autodeterminación exigida por nuestro ordenamiento jurídico.

El fundamento de esta configuración jurídica estriba, hasta cierto punto, en que el individuo no alcanza la madurez de repente, y a los individuos entre dieciocho y veintiún años, no se les considera titulares de una capacidad plena para actuar culpablemente, pues su proceso de madurez no ha terminado.

Luego si la edad del agente está referida a su capacidad penal, no es razonable configurar excepciones a la regla general en función de criterios alejados de este elemento, como sería uno centrado en la gravedad de ciertos delitos. La gravedad del hecho es un factor que incide en la entidad, importancia, relevancia social y forma de ataque al bien jurídico vulnerado, mientras que la culpabilidad por el hecho incide en factores individuales concretos del agente, al margen del hecho cometido, que tiene su propio baremo de apreciación.

La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho de artículo 22 del Código Penal, no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano.

1.3. Las sentencias emitidas en las Casaciones n.ºs 1762/2019/Puno, del veinticinco de febrero de dos mil veintidós; 1057-2017/Cusco, del veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho; 1672-2017/Puno, del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, y 214-2018/Del Santa, del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, de la Sala Penal Permanente, coinciden en que la sola constatación de la edad del imputado, dentro del rango fijado en el artículo 22 del Código Penal, al tiempo de la comisión del hecho punible, configura responsabilidad restringida por la edad; por lo tanto, amerita disminución de la pena.

- 1.4. Cabe destacar lo citado en la sentencia emitida en la Casación n.º 1762-2019/Puno, del veinticinco de febrero de dos mil veintidós, que en su fundamento jurídico cuarto señala lo que sigue:

La incapacidad de un menor no presupone necesariamente enfermedad mental, pues se funda en una condición más lata que se identifica con la situación de inmadurez, la cual se entiende en sentido global como comprensiva, no solo del desarrollo insuficiente de las capacidades cognitivas, volitivas y afectivas, sino también la incapacidad de comprender el significado ético-social del comportamiento y en fin, del desarrollo inadecuado de la conciencia moral.

- 1.5. Respecto al *quantum* de la reducción, es del caso citar la sentencia emitida en la Casación n.º 66-2017/Junín, del dieciocho de junio de dos mil diecinueve, que en su fundamento jurídico decimotercero establece lo siguiente:

Al respecto, cuando se está ante una causal de disminución de la punibilidad en los supuestos del artículo 21 y 22 del Código Penal —son eximentes imperfectas—, por su propia función, la disminución debe operar por debajo del mínimo de la pena legalmente establecida. Debe interpretarse el precepto como una regla en que, si se presenta tal situación, puede hacerlo en un ámbito discrecional sin dejar de considerar el principio de proporcionalidad.

- 1.6. En el presente caso, el Tribunal de primera instancia impuso al procesado LUIS ENRRIQUE CHICOMA GARCÍA doce años de pena privativa de libertad al condenarlo como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado. En la determinación de esta pena solo tuvo en cuenta la conminada para el delito en su modalidad agravada, la pretensión punitiva del Ministerio Público —quien sí mencionó la edad del imputado, pero formuló su requerimiento de pena dentro del tercio inferior de la conminada, en atención a que el procesado contaba con antecedentes penales— y el que no concurrían circunstancias de agravación específicas (reincidencia o habitualidad), por lo que lo sancionaron con una pena comprendida en el tercio inferior de la pena conminada.
- 1.7. Se evidencia de la lectura de esta sentencia que no se aludió a la edad del procesado como factor a analizarse en la determinación de la pena concreta, lo que, conforme a lo expuesto precedentemente, constituye un error, pues según obra en autos de la copia de su ficha Reniec (foja 16-C) su data de nacimiento es el seis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, esto es, al momento de la comisión del hecho *sub judice* —veintiuno de

agosto de dos mil quince—, contaba con veinte años y cinco meses; y, en tal sentido, le correspondía una disminución de la pena en atención a su edad, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 del Código Penal, precepto legal que fue obviado en esa instancia.

- 1.8. Pese a que el procesado apeló dicha sentencia, el Colegiado Superior la confirmó en todos sus extremos, sin fundamentar en modo alguno su pronunciamiento respecto a la pena impuesta, cuya revisión se debió efectuar en aplicación de los principios de legalidad y proporcionalidad en la determinación de la pena. En la audiencia de casación, la abogada defensora del sentenciado ratificó su cuestionamiento en este extremo.
- 1.9. La omisión de tal análisis en la determinación de la pena concreta generó una inaplicación del artículo 22 del Código Penal, que configura la causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del CPP, por lo que es necesario subsanar el error judicial de derecho por omisión de la aplicación de una ley penal, casar la sentencia de vista y revocar la de primera instancia en dicho extremo e imponer una pena en la que se tome en cuenta la responsabilidad restringida por razón de la edad del procesado, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 45-A del Código Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Luis Enrrique Chicoma García**, por la causal prevista en el numeral 3 —falta de aplicación de la ley penal— del artículo 429 del CPP; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista en el extremo en el que confirmó la pena de doce años de privación de libertad que se le impuso a LUIS ENRRIQUE CHICOMA GARCÍA al condenarlo como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Onelia Tatiana Solís Saavedra y Michel Josefina Saavedra Vílchez.
- II. **ACTUANDO en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia de primera instancia y reformándola en este extremo le impusieron la pena de diez años de privación de libertad, que será computada desde el día en que sea capturado e internado en un establecimiento penitenciario.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema.

IV. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y que se archive el cuadernillo de casación en esta Suprema Corte.

Intervino la señora jueza suprema Pacheco Huancas por impedimento de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

COAGUILA CHÁVEZ

IASV/mirr